



Secretaría de Gobernación
Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

“2021, Año de la Independencia”

Of. SEGOB/CNBP/1558/2021

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

Asunto: Consulta

LUIS RICARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CENTRALIZADA Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

P R E S E N T E S

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), y los artículos 41, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 89 fracciones II y XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, me sirvo de este conducto para plantear al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **una consulta en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**, al tenor de los siguientes antecedentes:

1. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) es administrado por esta Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB). La LGD lo define en su artículo 102 como “una herramienta de búsqueda e identificación



que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.”

2. En términos de los artículos 103 y 104 de la LGD, el RNPDO se conforma con la información que, por obligación, deben recabar las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

3. El RNPDO contiene datos sobre personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, sobre las circunstancias que rodean a la imposibilidad de localizarlos y, en su caso, a su localización, sobre personas posiblemente involucradas, sobre las personas que reportaron o denunciaron los hechos, y sobre las autoridades que registraron los datos y/o son responsables de la búsqueda.

4. La LGD dice en su artículo 109 “El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.”

5. En su artículo 108, la LGD dice “Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos. [...] Los Familiares [...] podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.” La información sobre la persona desaparecida o no localizada a la que se refiere es: “Artículo 106 [...] a) Nombre; b) Edad; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Fotografías [...] o retrato hablado”; f) Descripción morfológica [...]; g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista”.

6. Los datos sobre personas desaparecidas y no localizadas que contiene el RNPDO tienen numerosas fuentes, pues son cargados por múltiples autoridades (comisiones de búsqueda, fiscalías, consulados, etc.), y además se han integrado registros contenidos en diversas fuentes anteriores a la LGD (como el extinto Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas, RNPED). Esto hace que, con relación al derecho que la LGD reconoce a los familiares de personas desaparecidas y no localizadas en su artículo 108 (solicitar que no se haga pública la información a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106), en el RNPDO existen tres tipos de casos:

- a.** El registro de la manifestación de los familiares de que la información se hiciera pública;
- b.** El registro de la manifestación de los familiares de que la información no se hiciera pública, y

- c. Las autoridades no han registrado la manifestación de los familiares en ninguno de los dos sentidos.

7. En el oficio SEGOB/CNBP/1349/2020, la CNB planteó al INAI un conjunto de preguntas relacionadas con la protección de los datos personales que contiene el RNPDNO y el alcance que su versión pública debe tener. En su respuesta, el INAI afirmó:

- a. “la autorización de referencia no implica consentimiento para el tratamiento de los datos personales, sino que dicha disposición constituye un mecanismo para limitar el uso de dicha información [...]”
- b. “los datos concernientes a personas desaparecidas y no localizadas puede ser objeto de tratamiento de datos personales sin su consentimiento [...] se puede llevar a cabo la difusión y divulgación de dichos datos personales sin el consentimiento del titular”
- c. “la información que se determine que deba estar contenida en el mismo, es susceptible de publicidad, sin el consentimiento de su titular, o los familiares, **conforme las condiciones establecidas en la Ley General en materia de Desaparición**”
- d. “no se identifica que resulte exigible el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales concernientes a personas desaparecidas o no localizadas, por lo que se podría llevar a cabo su divulgación o difusión, **siempre y cuando ésta se sujete a las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición y a los principios y deberes previstos por la Ley General de Datos**”

Aunado a lo anterior, es importante tener en consideración que el RNPDNO contiene información de personas reportadas como desaparecidas desde 1964 y la LGD que establece los requisitos de consentimiento es de 2017. Por lo tanto se puede deducir que las autoridades **no solicitaron el consentimiento a los familiares de personas desaparecidas que reportaron o denunciaron una desaparición, sino hasta después de la emisión de la LGD de 2017**. Tan es así que del total de más de 88,200 personas reportadas como desaparecidas, **existen 63,629 registros (equivalente al 66%), en los que las autoridades no han registrado el sentido de la manifestación de los familiares**; es decir, sólo se han registrado **15,724 manifestaciones en el sentido de que no se hagan públicos** los datos de la Persona Desaparecida o No Localizada, de los cuales el **32% corresponde a registros históricos migrados** al RNPDNO¹; y 16,859 **que no solicitan que no se hagan públicos** dichos datos, de los que el 27.6% corresponde a registros históricos. Es

¹ Registros procedentes de fuentes de información como el Centro de Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Fiscalía General de la República, colecciones de archivos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) e información proveniente de otras bases de datos de colectivos de familiares de búsqueda de personas, organizaciones no gubernamentales, entidades federativas, estatales, organismos de derechos humanos, entre otros.



importante recordar que en relación con los casos en los que las autoridades competentes no han registrado la manifestación de los familiares en términos del artículo 108 de la LGD, la CNB les ha reiterado que registren la información a que hace referencia el artículo de referencia. Sin embargo, esta CNB considera que es improbable que, al menos en el corto y mediano plazo, puedan recabar en su totalidad la misma por razones de temporalidad y volumen de las denuncias o reportes.

Partiendo de las anteriores consideraciones, la consulta es la siguiente:

En los casos en los que las autoridades no han registrado en el RNPDO el sentido de la manifestación de los familiares respecto a la publicidad de la información de la persona desaparecida o no localizada – sea porque no han hecho dicha consulta o porque no exista una manifestación por parte de la familia de la persona desaparecida o no localizada en ninguno de los dos sentidos previstos en el artículo 108 de la LGD (“solicitar que no se hagan públicos los datos” o “no solicitar que se hagan públicos los datos”), cuestión que tienen que hacer directamente las autoridades que registran el reporte–, en términos de lo previsto en el artículo 108 de la LGD, **¿debe la CNB hacer públicos sus datos en el RNPDO y, en su caso, cuáles elementos** de los incisos de la fracción II del artículo 106 de la LGD?.

A t e n t a m e n t e,

Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas

Karla Irasema Quintana Osuna

C.c.p. Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada Presidenta del INAI. Para conocimiento.

Josefina Román Vergara, Comisionada del INAI. Mismo fin.

Rocio Balderas Fernández. Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de SECOB. Mismo fin.

